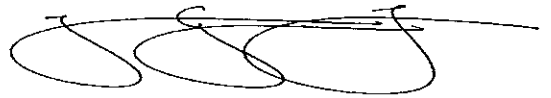


REGLAMENTO PARA LA
EDUCACIÓN
CONTINUADA DE LOS
PLANIFICADORES
PROFESIONALES DE
PUERTO RICO

Número: 8869

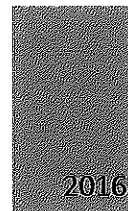
Fecha: 6 de diciembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

JUNTA EXAMINADORA DE PLANIFICADORES PROFESIONALES



**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO.....	5
ARTÍCULO II. TÍTULO.....	5
ARTÍCULO III. DEFINICIONES.....	6
Sección 3.01. Junta Examinadora.....	6
Sección 3.02. Ley Núm. 160	6
Sección 3.03. Reglamento	6
Sección 3.04. Educación Continuada.....	6
Sección 3.05. Aprendizaje a Distancia.....	6
Sección 3.06. Actividad.....	7
Sección 3.07. Proveedor Certificado	7
Sección 3.08. Instructor.....	7
Sección 3.09. Hora Contacto (HC)	7
Sección 3.10. Crédito.....	8
Sección 3.11. Periodo de Renovación	8
Sección 3.12. Experiencias Educativas / Proyectos únicos.....	8
Sección 3.13. Entidad Afiliada	8
Sección 3.14. Certificado de Participación	8
Sección 3.15. Acreditación	9
Sección 3.16. Fuerzas Armadas	9
Sección 3.17. Componentes de Reserva de la Fuerzas Armadas	9
Sección 3.18. Guardia Estatal	10
Sección 3.19. Fuerzas Activas.....	10
ARTÍCULO IV. REQUISITOS.....	10
Sección 4.01. Participación.....	10
Sección 4.02. Requisitos de Horas Contacto – Planificador Profesional	10
Sección 4.03. Requisitos de Horas Contacto - Planificador en Adiestramiento	10
Sección 4.04. Requisitos de Especialidad para Planificadores Profesionales.....	11

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

Sección 4.05. Requisitos de Especialidad para Planificadores en Adiestramiento	11
Sección 4.06. Evidencia de Cumplimiento.....	11
Sección 4.07. Exceso de Horas Contacto.....	11
Sección 4.08. Planificador en Adiestramiento.....	11
Sección 4.09. Aprobación de actividades de Educación Continuada	12
Sección 4.10. Tipos de actividades de educación Continuada	13
Sección 4.11. Crédito para los instructores.....	14
Sección 4.12. Cumplimiento Satisfactorio.....	14
ARTÍCULO V. ACREDITACIÓN Y AUTORIDAD FINAL.....	14
ARTÍCULO VI. FUNCIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA EN CUANTO A LA EDUCACIÓN CONTINUADA...14	
ARTICULO VII. EXCEPCIONES	15
ARTÍCULO VIII. CONVALIDACIÓN.....	16
ARTÍCULO IX. TRANSCRIPCIÓN – FORMULARIO	16
ARTÍCULO X. PRUEBA	16
ARTÍCULO XI. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE PROVEEDORES.....	17
Sección 11.01. Registro	17
Sección 11.02. Requisitos para la certificación de proveedores.....	17
Sección 11.03. Cursos Acreditados.....	18
ARTÍCULO XII. RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES	18
Sección 12.01. Junta Examinadora	18
ARTÍCULO XIII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	18
ARTÍCULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	19
Sección 14.01 Período de transición	19
Sección 14.02. Acreditación Retroactiva.....	19
ARTÍCULO XV. VIGENCIA.....	20

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I. BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 160 de 1996, Artículo 10, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico”, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y del Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reglamento Núm. 8644 de 2015.

El propósito fundamental de la educación Continuada es renovar los conocimientos adquiridos, enfrentar nuevas vertientes en la planificación, exponerse a nuevos conocimientos teóricos y prácticos conducentes a identificar la totalidad de los valores, conocimientos y destrezas que forman a un profesional cuya aportación está primordialmente dirigida a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo. La educación Continuada, además, pretende ayudar y estimular a los planificadores en adiestramiento a desarrollar destrezas conducentes a una eventual licenciatura.

El propósito de este Reglamento es establecer el sistema de educación Continuada para los Planificadores Profesionales con el fin de mantener al día los conocimientos y destrezas necesarias para ofrecer un servicio de excelencia que beneficie a toda la comunidad.

ARTÍCULO II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Educación Continuada de los Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO III. DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, a los vocablos y frases que se exponen a Continuación se les dará el significado y alcance expresados

Sección 3.01. Junta Examinadora

Significa la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 160 de 1996, según enmendada.

Sección 3.02. Ley Núm. 160

Significa la Ley Núm. 160 de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de la Profesión de Planificador en Puerto Rico".

Sección 3.03. Reglamento

Significa el Reglamento para la Educación Continuada de los Planificadores Profesionales de Puerto Rico.

Sección 3.04. Educación Continuada

Significa actividad educativa de adultos profesionales el cual, sin conducir a grado académico alguno, es auspiciado por organizaciones responsables, con experiencia en educación, bajo una dirección idónea, y con instrucción competente, para la actualización de los conocimientos y destrezas profesionales de los Planificadores Profesionales y los Planificadores en adiestramiento.

Sección 3.05. Aprendizaje a Distancia

Significa la adquisición de conocimientos y destrezas por medio de información e instrucción provistas, en ocasiones, por la tecnología. El aprendizaje a distancia se caracteriza por lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Existe una separación de tiempo o espacio entre el instructor y el participante o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje.

La interacción entre el instructor y el participante, o entre los participantes y otros recursos de aprendizaje, es conducida por uno o más medios.

En el proceso de enseñanza se emplea uno de los múltiples métodos para propiciar la experiencia de aprendizaje, como pueden ser el estudio por correspondencia, el audio o el video interactivo, las computadoras u otras tecnologías electrónicas. El uso de medios electrónicos no es, necesariamente, un requisito. La tecnología es una herramienta para ayudar en dicho proceso.

El proceso puede tener interacción entre el instructor y el participante simultáneamente o podrá ser de manera tal que el participante acceda al instructor o los materiales en un momento en particular.

Sección 3.06. Actividad

Significa el evento educativo relacionado directa o indirectamente con la profesión contemplada en este Reglamento.

Sección 3.07. Proveedor Certificado

Significa una organización pública o privada o persona certificada por la Junta Examinadora para ofrecer programas o cursos de educación Continuada que cumplan con las normas de este Reglamento.

Sección 3.08. Instructor

Significa el individuo o grupo de personas que, mediante sus conocimientos, adiestramientos, educación y/o experiencia, son capaces de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje de las materias objeto de estudio y que sea diestro en el uso de los métodos de enseñanza en actividades de educación Continuada.

Sección 3.09. Hora Contacto (HC)

Corresponde a sesenta (60) minutos de interacción entre:

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

- El participante y el instructor, o;
- El participante y el material que ha sido preparado para la actividad educativa,

Esta definición aplica tanto a actividades de interacción directa como a actividades de aprendizaje a distancia. La hora contacto es el denominador común para computar otras medidas de duración. Será potestad de la Junta Examinadora establecer las equivalencias en horas contacto de otras medidas de duración.

Sección 3.10. Crédito

Significa la unidad de educación utilizada por programas institucionalizados de educación universitaria para definir las horas de contacto de clase ofrecidas en un curso.

Sección 3.11. Periodo de Renovación

Significa el periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición de la licencia.

Sección 3.12. Experiencias Educativas / Proyectos únicos

Significa aquellas experiencias educativas o proyectos únicos desarrollados durante el ejercicio de la profesión que por su complejidad, innovación e inventiva requieren investigación y aprendizaje especializado. Las experiencias educativas o proyectos únicos pueden ser considerados como parte de los requisitos de educación Continuada, previa aprobación de la Junta Examinadora.

Sección 3.13. Entidad Afiliada

Significa una organización pública o privada que ha sido certificada por la Junta Examinadora y cuyas actividades de educación Continuada son acreditadas automáticamente como válidas para cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento.

Sección 3.14. Certificado de Participación

Significa el certificado otorgado por la Junta Examinadora o por un proveedor certificado a los participantes que cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos para los cursos, seminarios, talleres y otros ejercicios didácticos del programa de educación Continuada.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Sección 3.15. Acreditación

Significa el sistema utilizado por el programa de educación Continuada para acreditar y certificar en un archivo fehaciente el hecho de que el participante completó satisfactoriamente el curso para el cual se le otorgan las horas contacto.

Sección 3.16. Fuerzas Armadas

Significa los cinco (5) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); y Guardia Costanera ("Coast Guard"); con sus Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas, incluyendo la Guardia Nacional, tanto terrestre ("Army National Guard") como aérea ("Air National Guard") cuando es activada por el Presidente de los Estados Unidos, según dispuesto en la Sección 101 del Título 10 y la Sección 101 del Título 32 del Código de los Estados Unidos. Los miembros de los otros dos servicios uniformados, que no son armados, entiéndase tanto los oficiales comisionados como los oficiales de nombramiento administrativo ("warrant officers") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration -NOAA") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps") se considerarán como que les aplica esta definición al ser movilizados, activados e integrados por el Presidente de los Estados Unidos en las Fuerzas Armadas. Para propósitos de este Reglamento, se incluyen, además, aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros de la Armada de los Estados Unidos, así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("National Disaster Medical System- NDMS") que sean activados a participar en misiones en apoyo a los servicios uniformados.

Sección 3.17. Componentes de Reserva de la Fuerzas Armadas

Significa la Guardia Nacional-rama terrestre ("Army National Guard"), Reserva del Ejército ("Army Reserve"), Reserva de la Marina ("Navy Reserve"), Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps Reserve"), Guardia Nacional-rama aérea ("Air National Guard"), Reserva de la Fuerza Aérea ("Air Force Reserve") y Reserva de la Guardia Costanera ("Coast Guard Reserve"), Secciones 1001 (1)(2)(3)(4)(5)(6)(7) del Título 10 del Código de los Estados Unidos. Incluye además aquellas personas en la Reserva Individual ("Individual Ready Reserve") cuando se ordene su reactivación luego de haberse licenciado según dispuesto en la Sección 10144.1234 del Título 10 del Código de los Estados Unidos.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Sección 3.18. Guardia Estatal

Significa el cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones americanas, entre ellas Puerto Rico, para fungir como la milicia autorizada. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador o sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobernador de una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y hacer labores de manejo de desastre ante situaciones originadas exclusivamente en los límites territoriales estatales.

Sección 3.19. Fuerzas Activas

Significa el componente regular a tiempo completo de los siete servicios uniformados de los Estados Unidos: Ejército ("Army"); Marina ("Navy"); Fuerza Aérea ("Air Force"); Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); Guardia Costanera ("Coast Guard"); el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("Corps of the National Oceanic and Atmospheric Administration –NOAA Corps") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Corps") según dispuesto en la Sección 101(5) (A) (B) (C) del Título 10 del Código de los Estados Unidos.

ARTÍCULO IV. REQUISITOS

Sección 4.01. Participación

La participación en actividades de educación Continuada es requisito para la renovación de la licencia de Planificador.

Sección 4.02. Requisitos de Horas Contacto – Planificador Profesional

Todo planificador profesional cumplirá con un mínimo de treinta y dos (32) horas contacto de educación Continuada en cada período de renovación.

Sección 4.03. Requisitos de Horas Contacto - Planificador en Adiestramiento

Todo planificador en adiestramiento cumplirá con un mínimo de seis (6) horas contacto de educación Continuada por cada año a partir de la expedición de su licencia.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Sección 4.04. Requisitos de Especialidad para Planificadores Profesionales

Todo planificador profesional cumplirá con un mínimo de dos terceras (2/3) partes de las horas contacto requeridas en actividades de educación Continuada relacionadas directamente con la profesión. La restante tercera (1/3) parte de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general como, por ejemplo: informática, gerencia, proyectos de servicio a la comunidad relacionadas con la profesión y otras calificativas según las normas de este Reglamento.

Sección 4.05. Requisitos de Especialidad para Planificadores en Adiestramiento

Todo planificador en adiestramiento cumplirá un mínimo de la mitad (1/2) de las horas contacto requeridas en actividades de educación Continuada relacionadas directamente con la profesión. La mitad (1/2) restante de las horas contacto podrán ser satisfechas en actividades de índole general o en estudios conducentes a repasos para el examen de reválida.

Sección 4.06. Evidencia de Cumplimiento

Será responsabilidad de todo profesional a quien le aplica este Reglamento presentar evidencia de cumplimiento con las horas contacto aprobadas, al momento de someter su documentación para la renovación de su licencia.

Sección 4.07. Exceso de Horas Contacto

Las horas contacto en exceso de las requeridas durante determinado período de renovación podrán ser acreditadas al próximo período de renovación, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de las horas contacto requeridas.

Sección 4.08. Planificador en Adiestramiento

Un planificador en adiestramiento que complete los requisitos para obtener la licencia de planificador profesional y solicite que se le expida la misma deberá mostrar evidencia de cumplimiento con los requisitos de educación Continuada establecidos en la Sección 4.03 de éste Reglamento. Estos créditos se contabilizarán por año vencido.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Sección 4.09. Aprobación de actividades de Educación Continuada

Para ser acreditada como válida para cumplir con los requisitos de educación Continuada, toda actividad educativa a ofrecerse deberá ser aprobada por la Junta Examinadora bajo las siguientes condiciones:

- a. que la actividad tenga un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la profesión de Planificador, o con los deberes y las obligaciones éticas de los profesionales;
- b. que los materiales educativos ofrecidos estén disponibles para cada participante, ya sea de forma impresa o electrónica, o en la alternativa, proveer instrucciones para acceder los materiales por la red de Internet u otros medios;
- c. que sea ofrecido en lugares y ambientes propicios, con el equipo electrónico o técnico que sea necesario, en el espacio suficiente para la matrícula y que contribuya a lograr una experiencia educativa enriquecedora a los participantes;
- d. que se le brinde a los participantes la oportunidad de hacer preguntas directamente a los recursos o las personas cualificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito, o a través de medios electrónicos;
- e. que sea ofrecida por un instructor capacitado;
- f. que el contenido de la misma contribuya a la formación profesional del profesional cubierto por este Reglamento;
- g. que la actividad haya sido diseñada para proveer la experiencia educativa propuesta;
- h. que la actividad cubra el período de tiempo requerido para las horas contacto reclamadas.

La Junta Examinadora acreditará automáticamente, previa conversión a horas contacto, las actividades ofrecidas por proveedores certificados. La Junta Examinadora aceptará evidencia de cursos de educación Continuada ofrecidos por colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados por las agencias estatales o nacionales.

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

Sección 4.10. Tipos de actividades de educación Continuada

Las actividades pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Curso corto, sesión de salón, o reuniones dirigidas por un instructor o un facilitador.
- b. Actividad en la cual el participante se beneficia de un programa o curso donde su progreso es auditado y recibe retroalimentación. Esto incluye, por ejemplo: estudio independiente, instrucción ayudada por computadora, video , aprendizaje formalizado a través de la red del Internet, participación planificada en un proyecto, entre otros.
- c. Viajes de campo (“field trips”), proyectos y asignaciones que son parte integral de un programa o curso de educación Continuada.
- d. Trabajos escritos tales como: libros, artículos, informes de investigación, presentación de escritos que formen parte integral de un programa o curso, según se establece en este Reglamento.
- e. Participación en cursos en universidades acreditadas por las autoridades correspondientes.
- f. Enseñanza por primera vez de un curso corto, seminario o adiestramiento relacionado con la profesión de Planificador. El número de horas contacto concedidas bajo este concepto no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de las horas de educación Continuada requeridas para el periodo de renovación.
- g. Presentación de conferencias, talleres, charlas técnicas, supervisión de tesis, disertaciones, entre otras. El número de horas contacto concedidas bajo este concepto no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de las horas de educación Continuada requeridas para el periodo de renovación.
- h. Actividades de aprendizaje a distancia. Las horas contacto a acreditarse por actividades ofrecidas a través de aprendizaje a distancia no excederán el cincuenta por ciento (50%) de las requeridas en determinado período de renovación.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

- i. Experiencias educativas o proyectos únicos, según definidos por este Reglamento.
- j. Cualquier otra actividad que la Junta Examinadora apruebe, a tenor con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 4.11. Crédito para los instructores

Cuando un Planificador participe como instructor o líder de discusión en una actividad educativa en la cual los participantes puedan recibir crédito y su participación sea tal que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito al instructor por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. La primera vez que presente una actividad en particular, el instructor deberá recibir crédito en horas contacto por las horas de preparación hasta un máximo de dos (2) veces las horas contacto acreditadas a los participantes de la actividad, además de crédito por el tiempo de la actividad en sí. Por sucesivas presentaciones de la misma actividad dentro de un mismo periodo de renovación, el Instructor recibirá el crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las horas contacto acreditadas a los participantes de la actividad.

Las horas contacto a acreditarse a un instructor por presentar actividades educativas no excederán de la mitad de las requeridas en determinado período de renovación.

Sección 4.12. Cumplimiento Satisfactorio

El cumplimiento satisfactorio de los cursos será determinado por los instructores de los mismos, utilizando la evaluación establecida por la Junta Examinadora. Solamente se incluirá en el archivo del participante aquellas actividades que fueron satisfactoriamente completadas.

ARTÍCULO V. ACREDITACIÓN Y AUTORIDAD FINAL

La Junta Examinadora tiene la autoridad final para determinar si una actividad cualifica para acreditarse como educación Continuada.

ARTÍCULO VI. FUNCIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA EN CUANTO A LA EDUCACIÓN CONTINUADA

La Junta Examinadora llevará a cabo las siguientes funciones:

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

1. certificar proveedores y reconocer entidades afines;
2. crear y administrar un sistema de evaluación de proveedores certificados de educación Continuada;
3. aprobar cursos de educación Continuada;
4. expedir certificaciones a tenor con este Reglamento;
5. mantener documentadas las funciones que se ejerzan conforme a este artículo, mediante las minutas de las reuniones y notas en el expediente correspondiente, debidamente firmadas; y
6. evaluar situaciones de incumplimiento con los términos y requisitos de este Reglamento y recomendar la acción correspondiente.

ARTICULO VII. EXCEPCIONES

Un profesional estará exento de los requisitos de educación Continuada bajo las siguientes circunstancias:

- a. Si se trata de un profesional que sufre de impedimentos físicos, enfermedad o circunstancias atenuantes que impidan la participación del profesional en actividades de educación Continuada, siempre y cuando el profesional pueda establecer que ha cumplido con los propósitos del requisito de educación Continuada mediante métodos alternos. Es responsabilidad del profesional poner a la Junta Examinadora en posición de evaluar su situación, presentando los documentos y evidencia necesaria para hacer una determinación en cada instancia;
- b. Un miembro de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Activas en servicio activo regular que se encuentre fuera de Puerto Rico por un periodo mayor a un año estará exento de cumplir con los requisitos de educación Continuada durante ese periodo. Será responsabilidad del profesional someter a la Junta Examinadora la evidencia de servicio especificada en el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 del 20 de enero de 2010;

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

- c. Un miembro de la Guardia Estatal en servicio activo estatal estará exento de cumplir con los requisitos de educación Continuada durante ese período. Será responsabilidad del profesional someter a la Junta Examinadora la evidencia de servicio especificada en el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 del 20 de enero de 2010.

ARTÍCULO VIII. CONVALIDACIÓN

Si un planificador profesional o en adiestramiento estuviese licenciado simultáneamente en Puerto Rico y en otra jurisdicción, se le podrá acreditar para efectos de la renovación de su licencia en Puerto Rico aquellos cursos tomados para satisfacer los requisitos de educación Continuada en otras jurisdicciones, siempre y cuando la entidad reguladora de ese lugar exija requisitos equivalentes a los de la Junta Examinadora y el profesional así los haya satisfecho.

ARTÍCULO IX. TRANSCRIPCIÓN – FORMULARIO

Toda solicitud de renovación de licencia a someterse ante la Junta Examinadora deberá estar acompañada de una transcripción oficial de educación Continuada emitida por los proveedores.

ARTÍCULO X. PRUEBA

Será responsabilidad de cada profesional mantener prueba que pueda ser utilizada para sustentar los créditos de educación Continuada reclamados. La prueba que podrá ser requerida por la Junta Examinadora incluye, pero no estará limitada a:

- a. Certificado expedido por el proveedor;
- b. Descripción del curso;
- c. Información que identifique al proveedor;

Cuando un planificador tomó cursos con un proveedor que no haya sido certificado por la Junta Examinadora, éste podrá presentar una solicitud para la aprobación o acreditación de dicho curso. La solicitud será presentada en el formulario provisto por la Junta, que incluirá la siguiente información:

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

- a. descripción general del curso y cualquier material que el proveedor tenga disponible que explique el contenido, el nombre del recurso, lugar, día y hora, número de horas contacto, pago por concepto de matrícula y tiempo atribuible a aspectos generales de una profesión u oficio ética, si aplica;
- b. cualquier dato o evidencia sobre el proveedor o el curso que sea de utilidad para que la Junta pueda evaluar el historial del proveedor y determinar si procede acoger la solicitud.

De la solicitud y sus anejos deberá surgir que el curso cumple con los requisitos de este Reglamento. La solicitud a estos efectos no será considerada si han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha del curso, con excepción de lo dispuesto en este Reglamento sobre la acreditación retroactiva.

La solicitud debe incluir una cuota según lo establezca el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones del *Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado*, Reglamento Núm. 4660, según enmendado, o cualquier otro reglamento sobre el particular aplicable en el futuro.

ARTÍCULO XI. REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sección 11.01. Registro

La Junta Examinadora mantendrá un registro de las entidades y personas certificadas para proveer cursos de educación Continuada e informará a los profesionales la lista de los proveedores certificados, al igual que la lista de entidades afiliadas.

Sección 11.02. Requisitos para la certificación de proveedores

La Junta Examinadora aprobará vía resolución un procedimiento para la certificación de proveedores.

No será requisito indispensable para ser certificado como proveedor que la entidad o persona esté acreditado por un cuerpo acreditador de la educación superior.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

Sección 11.03. Cursos Acreditados

La Junta Examinadora acreditará aquellos cursos de educación Continuada para cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Uniforme de Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reg. 8644 de 2015, o cualquier otro reglamento sobre el particular aplicable en el futuro.

ARTÍCULO XII. RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES

Sección 12.01. Junta Examinadora

Cualquier persona afectada que no esté conforme con la decisión de la Junta Examinadora hecha a tenor con este Reglamento tendrá derecho a solicitar por escrito la reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días desde el recibo de la notificación de la determinación del Junta Examinadora. El término de veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración ante la Junta Examinadora es de cumplimiento estricto, prorrogable por justa causa que se expondrá en la moción.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, la Junta Examinadora deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de dichos quince (15) días, el término para solicitar, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §§ 2711, *et seq.*, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días de su presentación, según sea el caso. Si la Junta Examinadora tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que la persona afectada reciba la decisión de la Junta Examinadora resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

ARTÍCULO XIII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si por virtud de legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento es declarada nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales Continuarán en todo su vigor y eficacia.

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 14.01 Período de transición

La Junta Examinadora prorrateará proporcionalmente las horas contacto requeridas cuando la licencia del profesional deba ser renovada en o antes del 1 de enero de 2020. El periodo de transición para la vigencia de este Reglamento se prorrateará del siguiente modo:

- a. Todo profesional cuyo periodo de renovación expire entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre del 2018 deberá acumular 16 horas contacto, en caso de un planificador profesional, o 12 horas, en caso de un planificador en adiestramiento.
- b. Todo profesional cuyo periodo de renovación expire entre el 1 de enero del 2019 y el 31 de diciembre de 2019 deberá acumular 24 horas contacto, en caso de un planificador profesional, o 18 horas contacto, en caso de un planificador en adiestramiento.
- c. Todo profesional cuyo periodo de renovación expire posterior al 1 de enero del 2020 deberá cumplir con la totalidad de las horas contacto requeridas en este Reglamento.

Sección 14.02. Acreditación Retroactiva


- a. Para obtener la acreditación será necesario presentar una solicitud de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Uniforme de Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reg. 8644 de 2015, o cualquier otro reglamento sobre el particular aplicable en el futuro.
- b. De igual manera deberá incluir la certificación del proveedor que acredite la participación del planificador en los cursos.
 - a. La Junta Examinadora determinará si estos cursos cumplen con los criterios establecidos para su acreditación y podrá solicitar cualquier información adicional que estime pertinente para tomar su determinación.

REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA
DE LOS PLANIFICADORES PROFESIONALES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO XV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.


Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 2016.




Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado




Marisol Rodríguez Rivera, PPL
Presidenta



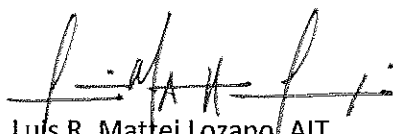
Gerardo E. Sánchez Duvergé, PPL
Secretario



Jorge R. Villanueva Rosa, PPL
Miembro



William Pitre Cipolla, PPL
Miembro



Luis R. Mattei Lozano, AIT
Miembro